

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2091/2020

Sujeto Obligado:
Instituto de Educación Media
Superior de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los recibos de pago al ISSSTE (Fovissste (A), Pensionisste (B), y Seguro Social (C)) de parte del IEMS por pago del laudo (a nombre del hoy recurrente). No se ven reflejados los pagos en ninguno de los 3 conceptos anteriores. Se supone pagaron en Agosto del 2018 y no se ve reflejado a Mayo del 2020.

La respuesta emitida es incompleta, toda vez que fue parcialmente atendida la solicitud, ya que únicamente se le proporcionó un solo recibo de pago por el concepto de pago de Seguro Social; razón por la cual reiteró que peticona los demás recibos de pago que hacen falta.
(Agravio 1)

No existe coincidencia entre las documentales proporcionadas, es decir no existe coincidencia en la referencia entre el formato de la hoja de la Tesorería General del ISSSTE y la ficha de pago Bancomer. (Agravio 1)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida

Consideraciones importantes: El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	21
III. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto o IEMS	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2091/2020**

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Educación Media Superior de la
Ciudad de México

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2091/2020**, interpuesto en contra de Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **de SOBRESEER en los requerimientos novedosos y MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0311000015020.
2. El diez de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, firmado por la Unidad de Transparencia, notificó al recurrente la disponibilidad de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortes Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

la información citando al recurrente en la oficina de la Unidad de Transparencia a efecto de entregarle la información solicitada.

3. El once de noviembre, el sujeto obligado notificó al particular la repuesta emitida a través del oficio SECTEI/IEMS/DAF/O-1035/2020 de nueve de noviembre, firmado por el Director de Administración y Finanzas.

3. El doce de noviembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad, señalando que la respuesta es incompleta y manifestando lo siguiente:

“...presento mi inconformidad...porque la información recibida a mi petición fue parcialmente respondida, recordando el folio de solicitud por INFOMEX fue 0311000015020 y en donde solicité los recibos de pago que realizó el IEMS por tres conceptos FOVISSSTE, PENSIONISSSTE Y SEGURO SOCIAL, derivado del pago del Laudo 250/2007, sin embargo, solo recibí un solo recibo de pago por concepto de SEGURO SOCIAL, señalando que no existe coincidencia entre la referencia entre el formato de la hoja de Tesorería General del ISSSTE y la ficha de pago de Bancomer, por lo cual manifiesto mi inconformidad por la información recibida el 11 de noviembre del 2020, por lo cual solicito la revisión a la respuesta y me sean entregados los demás recibos de pago que hacen falta respecto de los conceptos de FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, o bien me den una respuesta de porqué razones el IEMS no ha pagado en su totalidad el pago del laudo 250/2007 a mi nombre ...”

4. El dieciocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El tres de diciembre, se recibieron en este Instituto, los oficios SECTEI/IEMS/DG/DAF/01-1114/2020, 120.125.1.1/1924/2019 y SECTEI/IEMS/DAF/0-1241/19, de fechas dos de diciembre de dos mil veinte, cuatro de octubre y nueve de septiembre de dos mil diecinueve, firmados por el Director de Administración y Finanzas y la Jefa de Departamento de Recaudación Central, a través de los cuales el sujeto obligado ofreció las pruebas que consideró pertinentes, formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del once de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, así como por ofrecidas las

pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre y del formato *“Recurso de Revisión”* se desprende que la recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del

cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el once de noviembre**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”***

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **once de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de noviembre al tres de diciembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el doce de noviembre, es decir al primer día hábil siguiente, por lo tanto, es claro que el mismo fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra, en la fracción VI, que el recurrente, en el recurso de revisión, amplíe su solicitud, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

En la solicitud el particular peticionó:

1. Los recibos de pago al ISSSTE (Fovissste (A), Pensionissste (B), y Seguro Social (C)) de parte del IEMS por pago del laudo (a nombre del hoy recurrente). No se ven reflejados los pagos en ninguno de los 3 conceptos anteriores. Se supone pagaron en Agosto del 2018 y no se ve reflejado a Mayo del 2020.

Al respecto proporcionó ***Datos para facilitar su localización.***

Sin embargo, se inconformó señalando que “...o bien, me den una respuesta de porqué razones el IEMS no ha pagado en su totalidad el pago del Laudo 250/2007 a mi nombre XXX”.

Lo anterior, propiamente no constituye un agravio, sino que se trata de una ampliación a la solicitud; ya que, de los requerimientos contextualizados de la solicitud, no se advierte que haya requerido dicha información. De hecho, peticionó el acceso a recibos de pago al ISSSTE (Fovissste (A), Pensionissste

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

(B), y Seguro Social (C)), en cuyo caso el IEMS al efecto de atender la petición debió de realizar la búsqueda exhaustiva y proporcionar al particular dichas documentales y, para el caso, realizar las aclaraciones pertinentes en las que señalara los motivos por los cuales en la búsqueda no se localizara la información. Sin embargo, la petición “...*me den una respuesta de porqué razones el IEMS no ha pagado en su totalidad el pago del Laudo 250/2007...*” es diversa con lo peticionado a acceder a las documentales solicitadas y/o a las razones por las cuales, para el caso de ser así, no se pudiera acceder a dichas documentales.

Es decir, los motivos por los cuales pudiera no contarse con la información, van desde que no se hayan generado dicha información, hasta que no se cuente con ellas por motivos imputables al sujeto obligado, o porque no se haya pagado, etc...; lo cual no implica de manera lógica la operación condicional de que si no se generaron dichas documentales es porque no se realizó el pago del laudo y explicarle por qué a la fecha no se ha pagado en su totalidad implica rebasar los requerimientos peticionados.

En este sentido la formulación “...*o bien, me den una respuesta de porqué razones el IEMS no ha pagado en su totalidad el pago del Laudo 250/2007 a mi nombre XXX*” no es atendible desde la solicitud y la respuesta que nos ocupa; sino que puede ser analizada en una solicitud diversa; toda vez que de la confrontación con lo peticionado no se desprende que el particular haya requerido que le den una respuesta de las razones por las cuales no se ha pagado en sus totalidad el laudo citado.

Lo anterior, toda vez que, esta petición del recurrente en el que señaló que

“...porqué razones el IEMS no ha pagado en su totalidad el pago del Laudo 250/2007 a mi nombre XXX” es un requerimiento que, de su lectura se desprende, que el recurrente pretende un pronunciamiento que está condicionado a la actuación específica del sujeto obligado. Es decir, pretende que le señalen las razones por las cuales, a decir del particular, no se ha pagado el laudo citado; dando por entendido que, para el caso de que el sujeto obligado emitiera una respuesta, se estaría condicionando, primero, a la existencia de una laudo y dos, a la posibilidad de que no se haya pagado. Sin embargo, el recurrente **no petitionó dicho requerimiento, en la solicitud, sino que pretendió acceder a diversas documentales consistentes en recibos y no propiamente, a una explicación.**

En este tenor, la parte recurrente se agravió porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que fue parcialmente atendida la solicitud, ya que únicamente se le proporcionó un solo recibo de pago por el concepto de pago de Seguro Social; razón por la cual reiteró que peticona los demás recibos de pago que hacen falta.

Asimismo, se inconformó señalando que no existe coincidencia entre las documentales proporcionadas, es decir no existe coincidencia en la referencia entre el formato de la hoja de la Tesorería General del ISSSTE y la ficha de pago Bancomer.

Consecuentemente, respecto con las manifestaciones realizadas por el particular, a modo de agravio, en las que se solicitó que se le explique el “...porqué razones el IEMS no ha pagado en su totalidad el pago del Laudo 250/2007 a mi nombre XXX”, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se

SOBRESEE únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos requeridos por el particular al momento de manifestar sus agravios.

Por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente petitionó lo siguiente:

1. Los recibos de pago al ISSSTE (Fovissste (A), Pensionissste (B), y Seguro Social (C)) de parte del IEMS por pago del laudo (a nombre del hoy recurrente). No se ven reflejados los pagos en ninguno de los 3 conceptos anteriores. Se supone pagaron en Agosto del 2018 y no se ve reflejado a Mayo del 2020.

Al respecto proporcionó ***Datos para facilitar su localización.***

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo señalado el formato “Recurso de revisión” y del escrito libre suscrito por el particular, tenemos que el recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La respuesta emitida es incompleta, toda vez que fue parcialmente atendida la solicitud, ya que únicamente se le proporcionó un solo recibo de pago por el concepto de pago de Seguro Social; razón por la cual reiteró que petitiona los demás recibos de pago que hacen falta. **(Agravio 1)**

- No existe coincidencia entre las documentales proporcionadas, es decir no existe coincidencia en la referencia entre el formato de la hoja de la Tesorería General del ISSSTE y la ficha de pago Bancomer. **(Agravio 1)**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de los oficios SECTEI/IEMS/DG/DAF/01-1114/2020, 120.125.1.1/1924/2019 y SECTEI/IEMS/DAF/0-1241/19, de fechas dos de diciembre de dos mil veinte, cuatro de octubre y nueve de septiembre de dos mil diecinueve, firmados por el Director de Administración y Finanzas y la Jefa de Departamento de Recaudación Central, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Administración de Capital Humano, se localizó el oficio SECTEI/IEMS/DAF/0-241/19, mediante la cual se solicitó al área de Recaudación de Ingresos, Tesorería General, ISSSTE, la elaboración del cálculo de las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad del trabajador citado, considerando en el apartado de “Sentencia Emitida” el pago de indemnizaciones respectivas y aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR.
- Asimismo, informó que se localizó el oficio 120.125.1.1/1924/2019 emitido por la Jefatura de Departamento de Recaudación Central del ISSSTE que señala el cálculo: ISSSTE Asegurador-Reconocimiento de Antigüedad del hoy recurrente, indicando el importe de \$32,209.09 (Treinta y dos mil doscientos nueve pesos 09/100 M.N) como la cantidad a pagar por concepto de cuotas y aportaciones de seguridad social para el reconocimiento de antigüedad del trabajador en comento.

- En este sentido, el sujeto obligado remitió al particular el oficio SECTEI/IEMS/DAF/0-241/19, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual informó que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley del ISSSTE y del artículo 17 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Base de Datos Única de los Trabajadores y del Expediente Único del ISSSTE y, con apoyo en la opinión emitida por la Subdirección de lo Consultivo, se elaboró el siguiente cálculo de cuotas y aportaciones recaudadas por la Tesorería del ISSSTE:

Concepto	Cuotas	Aportaciones
INVALIDEZ Y VIDA	6,710.23	6,710.23
SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES	5,368.18	5,368.18
RIESGO DE TRABAJO	0.00	8,052.27
SUBTOTAL POR CONCEPTO	12,078.41	20,130.68
TOTAL A PAGAR:		32,209.09

- Señaló que el importe determinado debe de ser cubierto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente, de lo contrario será necesario que solicite, por oficio la actualización del cálculo y será sujeto de actualización y de intereses con fundamento en lo establecido en el artículo 22 de la Ley del ISSSTE.
- Por lo anterior, indicó que, con el propósito de se pueda realizar el pago en tiempo y forma, una vez que esa unidad administrativa de Recaudación Central, reciba el acuse de recibo del oficio en mención, dentro de los siguientes dos días hábiles, se podrá visualizar la Declaración de Obligaciones de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social (TC) en los

conductos de pago SERICA.

- Finalmente, en el citado oficio SECTEI/IEMS/DAF/0-241/19 indicó que los púnicos comprobantes de pago válidos son “El recibo electrónico TG-4” o “Recibo de Retiro de Fondos”, en los cuales se indica la fecha y el monto efectivamente pagados.
- Ahora bien, a través del oficio SECTEI/IEMS/DAF/0-1241/19 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado informó o siguiente:

Nombre del Trabajador:								
Periodo de Reconocimiento	De:	01	09	2003	A:	31	12	2007
Régimen Pensionista:	Capitalización				Reparto	Xxxx		
Tribunal Pronunció Sentencia	Junta Local de Conciliación y Arbitraje.							
Sala que atendió	Dieciséis			Núm. Expediente:		250/2007		
Sentencia Emitida	Pago de Indemnizaciones respectivas y aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR.							

Por lo tanto de la respuesta emitida se desprende que:

1. A través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado proporcionó información nueva, que no había indicado en la respuesta inicial, en la que informó el estado procesal y administrativo que tiene el trámite de pago del laudo de interés del particular.
2. Por medio de la respuesta complementaria, el sujeto obligado reiteró que la cantidad a pagar por concepto de laudo es de \$32,209.09 y desglosó los conceptos que integran dicho pago.

3. Indicó que, para la fecha del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, fecha del oficio SECTEI/IEMS/DAF/0-241/19, el procedimiento para que la unidad administrativa realizara el pago correspondiente, en esa fecha, correspondía con que, una vez que esa unidad administrativa de Recaudación Central recibiera el acuse del respectivo oficio, dentro de los siguientes dos días hábiles, se podría visualizar la Declaración de Obligaciones de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social (TC) en los conductos de pago SERICA.

4. La información proporcionada como adicional en la repuesta complementaria corresponde con la fecha de 2019 y corresponde con las gestiones y comunicaciones internas a efecto de darle procedimiento al pago de laudo y sus respectivas actualizaciones.

Por lo tanto, de todo lo dicho hasta acá, de la revisión realizada por este Órgano Garante, se observó que en la respuesta complementaria, si bien es cierto, el sujeto obligado proporcionó elementos adicionales que no había proporcionado en la respuesta inicial, cierto es también que mediante esta respuesta complementaria, no le proporcionó al particular los recibos de pago al ISSSTE (Fovissste **(A)**, Pensionissste **(B)**, y Seguro Social **(C)**) de parte del IEMS por pago del laudo (a nombre del hoy recurrente); razón por la cual la citada respuesta complementaria no es exhaustiva y, por lo tanto, los agravios del particular subsisten.

En conclusión, se desestima la respuesta complementaria y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, lo cual se realiza de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

1. Los recibos de pago al ISSSTE (Fovissste (A), Pensionissste (B), y Seguro Social (C)) de parte del IEMS por pago del laudo (a nombre del hoy recurrente). No se ven reflejados los pagos en ninguno de los 3 conceptos anteriores. Se supone pagaron en Agosto del 2018 y no se ve reflejado a Mayo del 2020.

Al respecto proporcionó **Datos para facilitar su localización.**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, en fecha diez de noviembre notificó al particular, a través del oficio sin número, de fecha, firmado por la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 26, 32 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de acuerdo a lo proporcionado por la Dirección Administrativa, mediante oficio SECTEI/IEMS/DAF/O-1035/2020, se le informa que la determinación recaída a su solicitud de acceso a datos personales es en sentido procedente, por lo que se le cita para que se presente en la Unidad de Transparencia de este Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, ubicada en Avenida División del Norte No. 906, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, CP 03020, teléfono 5636 2500 ext. 480. Horario de atención: de 10:00 a 15:00 horas, días hábiles. El interesado o su representante legal, deberán acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información, y en su caso, cubrir los costos de reproducción, de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y al Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para este caso, es de \$ 0.00 Usted dispone de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, para acudir a esta Unidad y acceder a los datos personales de su interés.*

Ahora bien, en fecha once de noviembre, de manera personal, el sujeto obligado notificó el SECTEI/IEMS/DAF/O-1035/2020 de nueve de noviembre, firmado por

el Director de Administración y Finanzas, a través del cual emitió la siguiente respuesta:

- Con fundamento en el artículo 24, fracción segunda, de la Ley de Transparencia, se anexa Formato de Declaración de Obligaciones de Cuotas y Aportaciones de Seguro Social, emitido por la Dirección de Finanzas (Tesorería General) y el comprobante de pago con el número de folio KG38201910281022220098219003. Al respecto, anexó la siguiente información:

28/10/2019 Cheque en Línea BBVA Bancomer net cash

[Cerrar](#) [Imprimir](#)

BBVA Bancomer

Fecha de consulta:	28/10/2019 19:22:22 AM	Contrato:	00043883
		Nombre del cliente:	INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO

BBVA net cash - Cheque en Línea

Datos del cliente:

Usuario:	ADMIN1
Asunto ordenante:	0106827365

Datos del pago realizado

Empresa:	ISSSTE
Convenio:	0648817
Referencia:	47157310205721661231
Concepto:	LAUDOS
Importe:	32,209.09
Fecha de operación:	28/10/2019
Folio de Internet:	98219003
Guía CIE:	2736677
Folio único:	KG38201910281022220098219003



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2091/2020

28/10/2019

https://serica.issste.gob.mx/Serica/Serica/RepTg1Con1850.html



DIRECCIÓN DE FINANZAS
TESORERÍA GENERAL

Fecha de Emisión: 28/10/2019

REFERENCIA
4020001100818270274

DECLARACIÓN DE OBLIGACIONES DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

FORMATO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

TIPO DE DEPENDENCIA O ENTIDAD:
INSTITUTO DE FORMACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL D.F.

RFC: 881004215L7 PASADURA: 00000 RAMO: 0000 PERIODO DE PAGO: 01/10/2019

UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO:
CALLE: SAN LORENZO 200
COLONIA: DEL VILLO SUR
DELEGACIÓN O MUNICIPIO: BENITO JUÁREZ C.R. 03100 ESTADO: DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO: PERIODO QUE CUMPLE DEL 1 DE SEPTIEMBRE-2003 AL 31 DE DICIEMBRE-2007 NUM. OFICIO: 120.125.1.1/1924/2019 MONITRI-CAL ALIENACIONES FECHA DE OFICIO: 04/10/2019 FECHA DE RECIBIDO: 14/10/2019 REC. BUENAVISTA-BOY VIGENCIA DE PAGO: 28/10/2019

CLAVE	DESCRIPCIÓN	RECIBEN REPARTO IMPORTE	LEY AL 31 DE MARZO DE 2007 IMPORTE \$	CUENTA INDIVIDUAL \$
SERVICIO SOCIAL Y CULTURALES art. 189 de la Ley del ISSSTE				
222007	CUOTAS POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE VEJEZ Y VIDA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5,710.23
202002	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE VEJEZ Y VIDA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5,710.23
		SUBTOTAL: \$ 11,420.46		
SERVICIO SOCIAL Y CULTURALES art. 189 de la Ley del ISSSTE				
102007	CUOTAS POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5,301.18
102002	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5,301.18
		SUBTOTAL: \$ 10,732.36		
RIESGO DE TRABAJO art. 75 de la Ley del ISSSTE				
402002	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 6,002.27
		SUBTOTAL: \$ 6,002.27		

ESTE DOCUMENTO NO ES UN
COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO

TOTAL A PAGAR: \$ 32,855.09

EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, 17, 21, 22, 24 Y TRANSITORIO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE, DECLARO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TOMA DE LA NOMINA DEL PERSONAL ASOCIADO A ESTA DEPENDENCIA O ENTIDAD, CON BASE EN LO EXPRESADO EN LA LEY DEL ISSSTE.

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE ELABORA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 15, 42, 75, 140, 150 Y 180, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

SELLA

Observaciones: T01 de años de trabajo

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, se recibieron en este Instituto, los oficios SECTEI/IEMS/DG/DAF/01-1114/2020, 120.125.1.1/1924/2019 y SECTEI/IEMS/DAF/0-241/19, de fechas dos de diciembre de dos mil veinte y cuatro de octubre y nueve de septiembre de dos mil diecinueve, firmados por el Director de Administración y Finanzas y la Jefa de Departamento de Recaudación Central, a través de los cuales el sujeto obligado emitió sus manifestaciones e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado 3.3) Estudio de la respuesta complementaria el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado el formato “*Recurso de revisión*” y del escrito libre suscrito por el particular, tenemos que el recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La respuesta emitida es incompleta, toda vez que fue parcialmente atendida la solicitud, ya que únicamente se le proporcionó un solo recibo de pago por el concepto de pago de Seguro Social; razón por la cual reiteró que peticona los demás recibos de pago que hacen falta. **(Agravio 1)**
- No existe coincidencia entre las documentales proporcionadas, es decir no existe coincidencia en la referencia entre el formato de la hoja de la Tesorería General del ISSSTE y la ficha de pago Bancomer. **(Agravio 2)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior y en concatenación con lo peticionado tenemos que el estudio de los agravios puede realizarse de manera conjunta ya que, al estudiar la respuesta respecto a sí es incompleta, se puede estudiar también la naturaleza de las documentales proporcionadas.

Así, a efecto de que la presente resolución no sea repetitiva, este Instituto tiene a bien desarrollar el estudio de ambos agravios en conjunto, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, este Instituto determina pertinente traer a la vista la solicitud:

1. Los recibos de pago al ISSSTE (Fovissste (A), Pensionissste (B), y Seguro Social (C)) de parte del IEMS por pago del laudo (a nombre del hoy recurrente). No se ven reflejados los pagos en ninguno de los 3 conceptos anteriores. Se supone pagaron en Agosto del 2018 y no se ve reflejado a Mayo del 2020.

Al respecto proporcionó **Datos para facilitar su localización.**

Al respecto el sujeto obligado emitió la siguiente repuesta en dos oficios diversos, a través del oficio sin número, de fecha, firmado por la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- *Conforme a lo dispuesto por el artículo 26, 32 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de acuerdo a lo proporcionado por la Dirección Administrativa, mediante oficio SECTEI/IEMS/DAF/O-1035/2020, se le informa que la determinación recaída a su solicitud de acceso a datos personales es en sentido procedente, por lo que se le cita para que se presente en la Unidad de Transparencia de este*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2091/2020

*Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, ubicada en Avenida División del Norte No. 906, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, CP 03020, teléfono 5636 2500 ext. 480. Horario de atención: de 10:00 a 15:00 horas, días hábiles. **El interesado o su representante legal, deberán acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información**, y en su caso, cubrir los costos de reproducción, de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y al Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para este caso, es de \$ 0.00 Usted dispone de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, **para acudir a esta Unidad y acceder a los datos personales de su interés.***

Ahora bien, en fecha once de noviembre, de manera personal, el sujeto obligado notificó el SECTEI/IEMS/DAF/O-1035/2020 de nueve de noviembre, firmado por el Director de Administración y Finanzas, a través del cual emitió la siguiente respuesta:

- Con fundamento en el artículo 24, fracción segunda, de la Ley de Transparencia, **se anexa Formato de Declaración de Obligaciones de Cuotas y Aportaciones de Seguro Social, emitido por la Dirección de Finanzas (Tesorería General) y el comprobante de pago con el número de folio KG38201910281022220098219003.**

Al respecto, anexó la siguiente información:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2091/2020

28/10/2019

Cheque en Línea BBVA Bancomer net cash

Cerrar

[Imprimir](#)

BBVA Bancomer

Fecha de consulta	28/10/2019 10:22:22 AM	Contrato	00043883
		Nombre del cliente	INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO

BBVA net cash - Cheque en Línea

Datos del cliente

Usuario:	ADMIN1
Asunto ordenante:	0106827365

Datos del pago realizado

Empresa:	ISSSTE
Convenio:	0648817
Referencia:	47157310205721661231
Concepto:	LAUDOS
Importe:	32,209.09
Fecha de operación:	28/10/2019
Folio de Internet:	98219003
Guía CIE:	2736877
Folio único:	KG382019102#1022220098219003

28/10/2019

<https://serica.issste.gob.mx/Serica/SericaRepTg1Con1850.html>



DIRECCIÓN DE FINANZAS
TESORERÍA GENERAL

Folio de Autorización: 20190019

REFERENCIA

4600001100010270074

DECLARACIÓN DE OBLIGACIONES DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

FORMATO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

NOBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL D.F.

RFC: 02400421447
PAGA DURA: 0000
BANDO: 0000
PERIODO DE PAGO: 01/10/2019

UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO:
CALLE SAN LORENZO 200
COLONIA: DEL VILLE SUR
DELEGACIÓN O MUNICIPIO: BENITO JUÁREZ
C.A. 03100
ESTADO: DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO: CUOTAS PERIODO QUE CURSAR DEL 1 DE SEPTIEMBRE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE 2007
MUN. OFICIO: 020.120.1.1 (1004/2019) NOMBRE DEL BENEFICIARIO: Zaira Hernández Sánchez
FECHA DE OFICIO: 04/10/2019
FECHA DE RECIBIDO: 14/10/2019 RFC BENEFICIARIO: H02400194403
VIGENCIA DE PAGO: 28/10/2019

CLAVE	DESCRIPCIÓN	REGIMEN	REPARO	IMPORTE	LEY AL 31 DE MARZO DE 2007 IMPORTE \$	CUENTA INDIVIDUAL \$
		INVALIDEZ Y VIDA		art. 148 de la Ley del ISSSTE		
200007	CUOTAS POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA		\$ 0.00	\$ 0.00		\$ 0.710.00
203002	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA		\$ 0.00	\$ 0.00		\$ 0.710.00
		SUBTOTAL:		\$ 13,420.00		
		SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES		art. 100 de la Ley del ISSSTE		
100007	CUOTAS POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES		\$ 0.00	\$ 0.00		\$ 5,300.18
102002	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE SERVICIOS SOCIALES Y CULT		\$ 0.00	\$ 0.00		\$ 5,300.18
		SUBTOTAL:		\$ 10,736.36		
		RIESGO DE TRABAJO		art. 75 de la Ley del ISSSTE		
400002	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO		\$ 0.00	\$ 0.00		\$ 8,092.27
		SUBTOTAL:		\$ 8,092.27		

ESTE DOCUMENTO NO ES UN
COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO

TOTAL A PAGAR: \$ 32,248.63

<p>EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 7, 13, 17, 21, 22, 24 Y TRIGESIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE, DECLARO QUE LA INFORMACION AQUÍ PROPORCIONADA POR SOLICITA EN LA NOMINA DEL PORAFIVAL ASORTADO A ESTA DEPENDENCIA O ENTIDAD, CON BASE EN LO EXPRESADO EN LA LEY DEL ISSSTE.</p>	<p>LA PRESENTE DECLARACION SE BLANCA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 14, 18, 42, 75, 140, 160 Y 190 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.</p>
<p>Observaciones: 101 de oficio de laura</p>	<p>SELLO</p>

Así, de la respuesta emitida, lo primero que se observa es que el sujeto obligado en la presente solicitud de información pública, le dio tratamiento de acceso a

datos personales; razón por la cual puso a disposición del particular, **previa acreditación de titularidad de los derechos personales, la información que proporcionó al hoy recurrente.**

Es este sentido, cabe señalar que las documentales proporcionadas, si bien es cierto, cuentan con datos personales, tales como el nombre del titular de los derechos y el RFC, cierto es también que no se transfirieron a un tercero, toda vez que fueron proporcionados una vez que se acreditó la personalidad por parte del titular de los mismos. Por lo tanto, el sujeto obligado salvaguardó la debida confidencialidad de los datos personales que contienen las documentales proporcionadas, ya que fueron entregadas al titular de dichos datos personales.

Por lo tanto, de esta actuación del sujeto obligado tenemos dos cosas: Primero, el sujeto obligado no respetó la vía de acceso a la información que se petición y, segundo, el sujeto obligado no recondujo la vía.

En el caso primero en el que el sujeto obligado no respetó la vía de acceso a la información del recurrente es necesario recordar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Es decir, mediante el derecho de acceso a la información pública los ciudadanos pueden acceder a los documentos y a toda la información pública generada, administrada o en poder de los sujetos obligado, con la limitante de la información que contenga datos personales o que sea reservada.

En este sentido y, en concordancia con la Ley de Transparencia, **lo procedente era la entrega de la versión pública de las documentales peticionadas, en concordancia con los artículos 2, 6, fracción XLIII, 7 y 180 de la Ley de Transparencia, con la debida intervención del Comité de Transparencia a efecto de respetar el procedimiento establecido para ello, salvaguardando los datos personales que contienen dichas documentales.**

En consecuencia, aclarado que, en la vía de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia que señala que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no** es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, **tenemos que el IEMS no debió condicionar el derecho de acceso a la información del particular para que éste acreditara la titularidad, sino que debió de proporcionarle versión pública de las documentales para salvaguardar los datos personales.**

Por otro lado, para el segundo caso al que nos enfrentamos en que el sujeto obligado no recondujo la vía, tenemos lo siguiente:

A pesar de que efectivamente dio trámite a la solicitud, a pesar de que, en esencia, se trata de una petición de datos personales, debió de reconducir la

solicitud a la vía en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

Precisado cuanto antecede, lo conducente era prevenir a la parte recurrente sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley correspondiente, sin embargo, ello no aconteció en dichos términos.

Es oportuno señalar que, la parte recurrente, al presentar su solicitud por la vía de acceso a la información, cumplió con algunos de los requisitos que prevé la Ley en materia de datos personales. Ahora bien, en razón de la respuesta, el particular acreditó también su titularidad.

Al respecto, este Instituto advierte que, desde un inicio, **de la lectura de la solicitud se advierte que el peticionario intentó acceder a sus datos personales, ya que categóricamente señaló su intención de que se le proporcionaran “los recibos de pago al ISSSTE (Fovissste (A), Pensionissste (B), y Seguro Social (C)) de parte del IEMS por pago del laudo a mi nombre”.**

Sobre este punto, cabe mencionar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de

Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, establecen lo siguiente:

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentre sus datos personales, **los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales.** Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

En este sentido, de la normatividad citada se desprende que cuando los sujetos obligados adviertan que un solicitante efectúe a través de la opción de acceso a la información, una solicitud que verse sobre la materia de datos personales, **deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales**, dando acceso a los mismos previa acreditación de la identidad o personalidad del solicitante, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Al tenor de lo señalado, tenemos que efectivamente, el sujeto obligado *de facto*, le dio tratamiento a la solicitud como una solicitud de derechos ARCO, **sin embargo, no realizó la reconducción para la respectiva vía, por lo que su actuación fue violatoria de las garantías del recurrente.**

Entonces, de estas dos situaciones (en que no respetó la vía de acceso a la información y de que no recondujo a la vía de datos personales) si bien es cierto, el sujeto obligado actuó en respeto de los datos personales del titular, a efecto de salvaguardar su petición y las garantías del solicitante; cierto es también que,

para el caso que nos ocupa lo procedente era proporcionar las respectivas versiones públicas, a través de la sesión del Comité y era procedente realizar la reconducción.

No obstante lo anterior, este Instituto determina improcedente la reconducción, toda vez que el sujeto obligado ya emitió respuesta y el recurrente tuvo la oportunidad de agraviarse sobre ella, **sin que hubiera manifestado inconformidad respecto de la actuación del IEMS en el que le requirió que acreditara la titularidad de los derechos.**

Cabe señalar que, el recurrente **no está obligado a conocer las respectivas vías que se deben ejercitar; razón por la cual el artículo 202 de la Ley de transparencia prevé justamente que, para el caso de confusión en la vía, para el caso de que el particular haya presentado una solicitud de información pública relativa al ejercicio de los derechos de ARCO, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.**

Situación que, como ya se señaló no aconteció así. Sin embargo, toda vez que ya se emitió una respuesta y, toda vez que él recurrente ya acreditó la titularidad de los datos personales que contienen las documentales, **a efecto de salvaguardar las garantías del particular y evitar mayores dilaciones, lo procedente es ordenarle al sujeto obligado que realice una búsqueda de la información (requerimientos A y B) y, una vez hecho lo anterior, ponga a disposición del particular, previa acreditación de datos personales, los documentos peticionados de manera íntegra y sin testar.**

Ahora bien, en respeto a la vía de derecho de acceso a la información que nos ocupa **el sujeto obligado deberá proporcionar en vía correo electrónico las versiones públicas (requerimientos A y B) previa sesión del Comité de Transparencia.**

Una vez establecido lo anterior, debemos recordar lo peticionado por el particular:

1. Los recibos de pago al ISSSTE (Fovissste (A), Pensionissste (B), y Seguro Social (C)) de parte del IEMS por pago del laudo (a nombre del hoy recurrente). No se ven reflejados los pagos en ninguno de los 3 conceptos anteriores. Se supone pagaron en Agosto del 2018 y no se ve reflejado a Mayo del 2020.

En este sentido, cabe traer a la vista que el particular en el recurso señaló:

“...presento mi inconformidad...porque la información recibida a mi petición fue parcialmente respondida, recordando el folio de solicitud por INFOMEX fue 0311000015020 y en donde solicité los recibos de pago que realizó el IEMS por tres conceptos FOVISSSTE, PENSIONISSSTE Y SEGURO SOCIAL, derivado del pago del Laudo 250/2007, sin embargo, solo recibí un solo recibo de pago por concepto de SEGURO SOCIAL, señalando que no existe coincidencia entre la referencia entre el formato de la hoja de Tesorería General del ISSSTE y la ficha de pago de Bancomer, por lo cual manifiesto mi inconformidad por la información recibida el 11 de noviembre del 2020, por lo cual solicito la revisión a la respuesta y me sean entregados los demás recibos de pago que hacen falta respecto de los conceptos de FOVISSSTE y PENSIONISSSTE...”

Por lo tanto, en atención al agravio interpuesto, tenemos que el recurrente señaló que la respuesta emitida está incompleta, toda vez que sólo le proporcionaron un recibo de pago por concepto de seguro social, manifestando que a la respuesta le hizo falta atender los recibos de los conceptos de FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

Por ende, el particular está conforme con la atención brindada en relación con los recibos de Seguro Social **(C)** y, en consecuencia se tiene como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

En relación con los requerimientos (A y B), **en la respuesta inicial el sujeto obligado proporcionó 1 recibo de pago derivado del laudo; más no emitió pronunciamiento sobre los recibos peticionados de pago al ISSSTE (Fovissste (A) y Pensionissste (B)). Cabe resaltar que el laudo consta por la cantidad de \$32,209.09 (treinta y dos mil doscientos nueve pesos 09/100 M.N.) que corresponden con el concepto total a pagar, desglosado en el cuadro de cálculo de cuotas y aportaciones recaudadas por la Tesorería del ISSSTE y acorde con el Formato de Declaración de Obligaciones de Cuotas y Aportaciones de Seguro Social, emitido por la Dirección de Finanzas (Treasurería General) y el comprobante de pago proporcionado en la respuesta inicial.**

Hay que recordar que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada, cierto es también que, a través de ella, el sujeto obligado informó **el estado procesal y administrativo que tiene el trámite de pago del laudo de interés del particular. Asimismo, reiteró que la cantidad a pagar por**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

concepto de laudo es de \$32, 209.09 y desglosó los conceptos que integran dicho pago; de los cuales se desprenden cuotas y aportaciones.

De tal manera que, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que existen indicios de que el sujeto obligado cuenta con los respectivos recibos de pago al ISSSTE (Fovissste **(A)** y Pensionissste **(B)**), derivados del pago de laudo de interés del particular y puede pronunciarse al respecto. Por lo que, derivado de los indicios que el sujeto obligado notificó en la respuesta complementaria, tenemos que, efectivamente la respuesta inicial es incompleta; toda vez que si bien es cierto, el sujeto obligado proporcionó el Formato de Declaración de Obligaciones de Cuotas y Aportaciones de Seguro Social, emitido por la Dirección de Finanzas (Tesorería General) y el comprobante de pago con el número de folio KG38201910281022220098219003 y reconoció la existencia del pago del laudo correspondiente y los respectivos conceptos que de él se desprenden, pero no proporcionó los otros recibos peticionados, ni tampoco fundamentó y motivó su imposibilidad para proporcionarlos.

En consecuencia, en relación con los recibos de ISSSTE (Fovissste (A), Pensionissste (B)), peticionados por el recurrente, el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno; sin embargo, de la información proporcionada en vía de respuesta complementaria, tenemos que existen indicios de que la información derivada de los pagos del laudo consistentes en de pago al ISSSTE (Fovissste (A), Pensionissste (B)) fue generada.

Entonces, al no haberse pronunciado ni haber proporcionado las documentales solicitadas, tenemos que el sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular, por lo que es factible concluir que el Sujeto Obligado

al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que no fue exhaustiva al no haber atendido todos los requerimientos de la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, se determina **fundados los agravios** expresado por la parte recurrente; en razón de que, efectivamente son violatorios del derecho de acceso a la información del particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Asimismo, se recomienda al sujeto obligado para que en futuras ocasiones en las que, después de analizada la solicitud de acceso a la información, advierta que se trata de una solicitud de derechos ARCO, prevenga a los particulares, en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia, sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable. Así también, para futuros casos, deberá de realizar la reconducción correspondiente.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Subdirección de Administración de Capital Humano a la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de los *recibos de pago al ISSSTE (Fovissste (A) y Pensionissste (B) de parte del IEMS por pago del laudo (a nombre del hoy recurrente).*

Una vez hecho lo anterior, en respeto a la vía del derecho de acceso a la información, deberá de proporcionar al particular, por correo electrónico, las respectivas versiones públicas de las documentales peticionadas (A y B), así como la correspondiente Acta del Comité en la que se hayan aprobado las citadas versiones públicas. Lo anterior, para respetar la vía utilizada por el recurrente. Asimismo, deberá de proporcionar al particular, copia de la evidencia documental que acredite la citada búsqueda exhaustiva

De igual forma, en caso de localizar las documentales solicitadas (A y B), a efecto de salvaguardar las garantías del particular, de evitar dilaciones en el procedimiento y de garantizar que el recurrente acceda a la integridad de las documentales, el sujeto obligado deberá de poner a disposición, previa acreditación de la titularidad de los datos personales del hoy recurrente, los recibos peticionados (A y B), sin testar dato alguno.

Para el caso de que no localice la información (A y B), deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y declarar la inexistencia de la información, en términos del procedimiento establecido para ello en la Ley de Transparencia.

Al respecto, la nueva respuesta que emita deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a os requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2091/2020

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2091/2020

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**